



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00472 00
ACCIONANTE: HARRY STEVEN AGREDO ESQUIVEL
ACCIONADOS: RF. ENCORE S.A.S. –REFINANANCIA–

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **HARRY STEVEN AGREDO ESQUIVEL**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data con base en la siguiente situación fáctica:

Comentó que, al tratar de requerir una solicitud crediticia, se encontró con la sorpresa de encontrarse aún reportado negativamente ante las centrales de riesgo; por ello elevó derecho de petición ante la hoy accionada, y a través de la cual requirió información detallada sobre la obligación (es) que supuestamente se encontraban reportadas en mora.

Refirió que, encontrándose dentro del término legal, recibió respuesta por parte de RF ENCORE S.A.S. –REFINANANCIA–, y a través del cual se le indicó que para dicha entidad no era obligatorio realizar el aviso previo para reportar la mora, lo cual a juicio del accionante contraria aquellas decisiones dispuestas por la honorable Corte Constitucional.

Precisó además que tanto los pagarés firmados y que se encuentran a su nombre, así como los reportes negativos generados por dichas obligaciones ante las centrales crediticias se encuentran prescritas, en tanto que las mismas fueron suscritas desde el año dos mil siete (2007) y dos mil ocho (2008) respectivamente, para ello hace alusión de aquellos conceptos que contempla la sentencia T592 de 2003.

Ultimó que no es lógico que una persona se encuentre reportada por más de diez (10) años ante las centrales de riesgo, por lo que acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado primero (1) de septiembre hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y la correspondiente vinculación de **i)** Datacredito experian Colombia y **ii)** Transunion Cifin.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **REFINANCIA S.A.S. -RF ENCORE S.A.S.-**, refirió que, consultado el sistema de cartera interna de dicha entidad, se pudo constatar que el accionante HARRY STEVEN AGREDO ESQUIVEL, registra las obligaciones número 377813732023222 y 451307975265711, las cuales fueron originadas en Bancolombia y entregada para su administración a dicha entidad; en tanto que no existe inconsistencia o incongruencia en las anotaciones reportadas ante las centrales de riesgo; que con anterioridad ya se había interpuesto por parte del señor Agredo Esquivel, una acción de tutela y a través de la cuales se invocaron los mismos hechos y derechos, la cual en todo caso fue denegada, para ello, y acreditar tal situación, remitió copia tanto del escrito de tutela como de aquel pronunciamiento emitido sobre el particular.

Finalizó su contestación refiriendo que en adelante se conmine al accionante para que se abstenga de trasgredir los presupuestos establecidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

La vinculada **TRANSUNION CIFIN**, vinculada al trámite, manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que, según la consulta del reporte de información financiera comercial, crediticia y de servicios se evidencia que el señor Harry Steven Agredo Esquivel registra anotación por cuenta de la obligación número 657110 con RF ENCORE, en mora con vector de comportamiento 14 es decir con mora de 730 días en adelante. Insiste que dicha entidad no puede

ser condenada en la presente acción, por lo que requiere de su desvinculación inmediata del trámite.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señaló que la eliminación del dato negativo, en el evento de prescripción, solamente opera si se constata que hay un incumplimiento continuo o superior a 14 años; además de ello, hizo un recuento de aquel historial de crédito del accionante y a través del cual se ilustra que en efecto existe cartera castigada por cuenta de RF ENCORE, finalmente cerro su intervención requiriendo sea denegada la acción constitucional, en razón a su improcedencia.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales **debe obrar bajo el principio de buena fe** consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.¹

Para prevenir actitudes deshonestas y contradictorias, específicamente frente al ejercicio de la tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagró que cuando sin motivo expresamente justificado una persona presente ante varios jueces la misma acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pidiendo la protección de los mismos derechos de origen constitucional, se rechazarán o

¹ Sentencia C-426 de 1997, T-001 de 1997, T-443 de 2000, T-883 de 2001, entre otras.

decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Esto es lo que se entiende como una actitud temeraria de quien acude ante las autoridades judiciales.

Bajo esta premisa, el Juez no puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como actuación de temeraria, sino que para llegar a esa conclusión deberá, dentro del trámite de la acción de tutela, haber acreditado su utilización para fines dolosos o propósitos fraudulentos que, a sabiendas, son contrarios a la realidad, entorpecen el desarrollo normal del proceso y afectan en últimas el sistema de administración de justicia en su integridad.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado, **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

De tal manera, esta Judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los Jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales: tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

Además, la Corte Constitucional advierte que cuando se vaya a calificar una actuación como temeraria se deben observar y analizar todos y cada uno de sus elementos formales, pero, sobre todo, las características especiales del caso en particular a fin de no proferir una decisión que haga aún más gravosa la situación del solicitante.

Pues bien, **decantado lo anterior y adentrándonos a los supuestos fácticos que rodean el caso particular**, es preciso indicar que, de acuerdo con la respuesta remitida por parte de la accionada RF ENCORE S.A.S., así como de aquellos anexos que fueron incorporados junto con su contestación, fácil es colegir que el accionante **HARRY STEVEN AGREDO ESQUIVEL**, presentó con anterioridad a ésta acción constitucional, solicitud por los mismos hechos y contra la misma entidad “**REFINANCIA S.A. -RF ENCORE S.A.S.**”, la cual fue conocida y resuelta de manera oportuna el pasado veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

En tanto que no solo basta con tener en cuenta dicha información, pues en el ejercicio hermenéutico efectuado por esta unidad judicial, es claro que, al efectuar el examen preliminar de las pruebas recaudadas, se concluye que las dos solicitudes de tutela se encuentran formuladas por el mismo accionante, contra la misma entidad, cimentada en los mismos hechos y persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales, nótese que ni siquiera el accionante se dio en la tarea de por lo menos cambiar el encabezado de su escrito, pese a que ha transcurrido un tiempo prudente desde la presentación de su primera solicitud de tutela, su resolución y la acción que hoy nos ocupa.

Así que, después de analizar los hechos y las pruebas que componen la presente acción, considera este Despacho que, según las respuestas allegadas, el accionante ya cuenta con la resolución de un amparo de tutela por las mismas circunstancias, la cual en todo caso fue negada por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, en donde en efecto el solicitante del trámite se encuentra domiciliado.

En tanto que en tales términos factible es concluir que se configura una cosa constitucional juzgada.

Debe decirse entonces que, al haber existido un fallo anterior, le impide a este Despacho volver a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido nuevamente a consideración.

Ello es así, porque la cosa juzgada es *“una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual ellas resultan inmutables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”*².

Corolario de lo anterior, y en razón a que ya se ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos, y la cual fue decidida por parte del Juzgado 35 Civil Municipal, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela solicitado al configurarse una cosa juzgada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por **HARRY STEVEN AGREDO ESQUIVEL**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Dp.